Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 252904003002-2022-00360 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Instancia: Única

Entra el Despacho a decidir respecto de la viabilidad de proferir mandamiento de pago en los términos deprecados por la demandante, con base en los documentos allegados.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*. Partiendo de la anterior premisa, es claro que si no se reuniesen tales exigencias no es posible que el Juez de conocimiento libre mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

En el asunto materia de nuestro estudio, se advierte con nitidez que con el libelo pretensional no se adosó documento, simple o complejo, que preste mérito ejecutivo y que de paso a las pretensiones consignadas en el cuerpo de la demanda.

Ciertamente, como título base para el recaudo la demandante aporta certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, en la que se indica que el demandado adeuda una suma de dinero por concepto de honorarios cancelados para inicio de proceso ejecutivo; sin embargo, al revisarse dicho documento esta funcionaria advierte que no cumple con los requisitos exigidos por la ley 675 de 2001 para ser considerado como título ejecutivo, pues las obligaciones que certifica no corresponden a multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de administración como lo exige el art. 48 de la ley en mención. Además, resulta imposible establecer de manera clara la fecha en que la presunta obligación resulta ser exigible, denotándose así la falta de uno de los requisitos que exige el art. 422 del CGP.

Y si lo anterior resultare poco, se advierte asimismo, que el cobro que se pretende corresponde a honorarios cancelados a una profesional del derecho para adelantar otro proceso judicial, cuya existencia y resultado no se encuentran demostrados, desconociéndose de esta manera las agencias en derecho que se fijaron o que eventualmente pudieran fijarse por el respectivo funcionario judicial.

En este orden de ideas, no resulta posible de ningún modo librar la orden de pago en la forma solicitada, pues se reitera, no se aportó título que de conformidad con la ley, preste mérito ejecutivo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que esta sede judicial:

RESUELVA:

1. Negar la orden de pago solicitada.

2. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ